

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-117/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
DÉCIMO TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: BORIS
DAVID BASULTO SOLÍS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-
117/2013, promovido por el Partido de la Revolución
Democrática, a través del Presidente del Comité Ejecutivo
Estatual de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo,
contra el *dictamen de la diputación permanente de la XIII
Legislatura del Estado de Quintana Roo*, mediante el cual se
nombró al Contralor Interno del Tribunal Electoral de la citada
entidad federativa y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Convocatoria. El treinta y uno de julio del dos mil trece la Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo emitió la convocatoria dirigida a los grupos parlamentarios representados en dicha entidad, para que presentaran dos candidatos a ocupar el cargo de Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

B. Dictamen de la Comisión de Justicia. El trece de agosto de dos mil trece la Comisión de Justicia de la Décima Tercera Legislatura del Estado de Quintana Roo, elaboró el *DICTAMEN QUE CONTIENE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 12, 13 FRACCIÓN II Y 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE QUINTANA ROO.*

Dicho dictamen se remitió a la Diputación Permanente para que fuera ésta quien, atendiendo a los requisitos establecidos en la ley, eligiera entre los propuestos por la Comisión de Justicia, a quien debía ocupar el cargo de Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

C. Designación del Contralor. El catorce de agosto del presente año, en sesión de la Diputación Permanente de la Décimo Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, se determinó designar a Boris David Basulto Solís como Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la aludida designación, el veintitrés de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Julio César Lara Martínez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo, presentó en la Oficialía de Partes del Congreso de la propia entidad federativa el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Atento a lo anterior, el veintiocho de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda en comento, junto con el informe circunstanciado que emite el Presidente de la Diputación Permanente de la Décimo Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-117/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el

resultando que antecede, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral, en donde el acto impugnado encuentra relación con la integración de una autoridad electoral, pues se controvierte el *dictamen de la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Estado de Quintana Roo*, mediante el cual se nombró al Contralor Interno del Tribunal Electoral de la multicitada entidad federativa.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Tomo Jurisprudencia,

Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto que controvierte el promovente no es de naturaleza electoral.

Es importante precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Del artículo trasunto se advierte que para la procedibilidad del juicio de revisión constitucional, **es requisito**

indispensable, que el acto o resolución objeto de controversia sea de naturaleza electoral, razón por la cual es evidente que el actor debe sustentar su pretensión, por regla general, en la titularidad de un derecho subjetivo electoral, a lo cual se debe adicionar que la autoridad responsable debe ser, en principio, de la misma naturaleza, siendo el objeto de la controversia un acto o resolución de índole electoral, ya desde el punto de vista formal y/o material, relativos a la organización o calificación de los procedimientos electorales locales.

En la especie, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el enjuiciante controvierte el dictamen de la Diputación Permanente de la Décimo Tercera Legislatura del Estado de Quintana Roo mediante el cual se **nombró al Contralor Interno** del Tribunal Electoral de la multicitada entidad federativa.

A continuación, a fin de explicar cómo se actualiza la hipótesis de improcedencia mencionada, es menester tomar en consideración la normativa que regula el proceso de designación del Contralor Interno en mención, así como las funciones que éste desarrolla dentro del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

La figura del Contralor Interno del Tribunal Electoral en dicha entidad, se encuentra regulada a partir de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

[...]

ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[...]

El Tribunal Electoral del (sic) Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados Numerarios, unos (sic) de los cuales fungirá como Presidente. Así mismo habrá dos Magistrados Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años. **El Tribunal contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.**

Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, y el Contralor Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios, propietarios y Suplentes, y **el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente**, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en los términos que disponga la Ley. Los Consejeros Electorales y los Magistrados Electorales, así como los Contralores Internos del Instituto y del Tribunal, durarán en su encargo seis años.

[...]

La Ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, el Contralor Interno y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados

Numerarios, propietarios y suplentes, y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

Los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, no podrán, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, propietarios, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, propietarios, según corresponda.

El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, presentarán sus respectivos presupuestos de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda.

ARTICULO 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado:

[...]

XII.- Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al igual que al Contralor Interno del mismo, así como a los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y al Contralor Interno del Tribunal

Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley;

El texto del ordenamiento Constitucional citado, permite afirmar que la designación del Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es producto de la decisión del órgano legislativo estatal, quien en el ejercicio deliberativo que le corresponde y mediante la votación calificada de dos terceras partes de sus miembros presentes designa al funcionario administrativo en cuestión.

La Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales, en los que ha determinado que los actos de designación de integrantes de autoridades electorales –llámese Institutos o Tribunales electorales- constituyen una atribución concedida al órgano legislativo, de naturaleza materialmente administrativo electoral, en tanto que las funciones que ejerza la persona o personas designadas tengan injerencia en la organización o calificación de las elecciones.¹

Tal es el caso de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-113/2011 y SUP-JRC-164/2011, en donde esta Sala Superior analizó diversas cuestiones en torno a la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

¹ Jurisprudencia 2/2001. ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2011 esta Sala Superior destacó que dentro de las funciones y atribuciones que desarrolla el Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se encuentran actividades vinculadas con los procedimientos de vigilancia y fiscalización de los recursos que maneja el instituto y, en consecuencia, consideró que la designación del funcionario mencionado puede interferir con la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales y en consecuencia se estaba frente un acto de naturaleza electoral.

Es importante advertir que dicho señalamiento lo realizó la Sala Superior refiriéndose únicamente al Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las funciones y atribuciones que la ley de dicha entidad federativa establece para ese funcionario.

Lo anterior, se aprecia como un criterio específico sobre el Contralor del Instituto Electoral y acorde con la normativa particular de dicha entidad federativa. Incluso deben destacarse las consideraciones que este órgano jurisdiccional propuso en la SUP-OP-006/2009, en donde se señaló que la Contraloría del Instituto Electoral de Aguascalientes *“solamente tiene por objeto verificar los ingresos y egresos del Instituto, pero no es un ente vinculado a las funciones de organización de las elecciones propias de la autoridad administrativa electoral y, por ende, no vulneran la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”*.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional encuentra que si bien se ha establecido dicho criterio para conocer de impugnaciones relacionadas con el nombramiento de autoridades electorales, lo cierto es que el presente asunto encuentra diferencias que permiten determinar que no se está frente a la resolución de un asunto de naturaleza electoral.

De esa manera, el criterio establecido por esta Sala Superior señala que la procedencia de los actos materialmente administrativos de organización o calificación de comicios locales, está determinada por el tipo de funciones que realiza la persona designada; en el entendido que adquieren carácter electoral sólo los nombramientos de aquellos que participan en las elecciones, ya sea en su organización, calificación o en la resolución de las impugnaciones correspondientes.

Por tanto, esta Sala Superior procede la precisión de las atribuciones y funciones que realiza el Contralor Interno del Tribunal Electoral, a efecto de determinar si el referido funcionario tiene injerencia alguna en la toma de las decisiones que realiza el órgano jurisdiccional, relacionadas con el desarrollo, calificación y resolución de los procesos electorales en la entidad.

Esto es, de las funciones legalmente conferidas al contralor se aprecia que sus atribuciones no se encuentran vinculadas de manera inmediata y directa con la función electoral; sin desconocer que realiza funciones esenciales,

debe decirse que sus facultades corresponden fundamentalmente al programa anual de auditoría, su ejecución, supervisión, así como la vigilancia de la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas.

A partir de lo anterior, si bien nos encontramos de frente al nombramiento de un funcionario de un órgano jurisdiccional electoral local, dicho acto por sí solo no puede ser considerado como un acto materialmente administrativo electoral, pues para ser previsto de esa forma, se debe acreditar que el funcionario designado tenga injerencia real en la toma de decisiones relacionadas con los procesos electorales de la entidad.

En relación con lo expuesto, en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se precisa lo siguiente:

Artículo 49.- La Contraloría Interna del Tribunal es la responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Tribunal; y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Estará adscrita administrativamente al Pleno sin que esto se traduzca en subordinación alguna, pues gozará de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 50.- El titular de la Contraloría Interna del Tribunal, deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal, con la diferencia de que sus estudios podrán ser en contabilidad, administración, economía y finanzas, o derecho.

Artículo 51.- El Contralor Interno del Tribunal, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o la

Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, mediante el proceso establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

El Contralor Interno del Tribunal durará en su encargo seis años.

La retribución del Contralor Interno será la misma que se señale para los Magistrados Numerarios del Tribunal.

Sus ausencias temporales serán cubiertas por el servidor electoral, designado por el Pleno, de entre los que le sigan en jerarquía.

El Contralor Interno no podrá tener otro empleo cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del órgano al que pertenece y del que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sea remunerado.

La Legislatura del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar de su cargo al Contralor Interno, cuando deje de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violente los principios rectores de su función o incurra en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 52.- La Contraloría interna del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Tribunal;

II. Ordenar la ejecución y supervisión del programa anual de auditoría interna, e informar al pleno;

III. Autorizar los programas específicos de auditoría interna que practique;

IV. Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;

V. Requerir al servidor o funcionario electoral que corresponda, por sí o a través de su superior jerárquico, el cumplimiento de las observaciones, que con motivo de los resultados de la auditoría, se hayan formulado;

VI. Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;

VII. Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Tribunal y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

VIII. Recibir, investigar y emitir la resolución que conforme a la Ley proceda, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Magistrados, secretario general y auxiliar de acuerdos, de estudio, proyectista, jefes de unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo, del Tribunal, en los términos de la normatividad que el propio Titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

IX. Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar ante la propia Contraloría Interna, la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores y funcionarios del Tribunal que estén obligados, de acuerdo con la normatividad que el propio Titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

X. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores electorales del Tribunal de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

XI. Remitir un informe a la sociedad, de periodicidad mensual, y uno global del ejercicio en el mes de enero, mismos que se difundirán en la página electrónica del Tribunal;

XII. Emitir observaciones y recomendaciones a los titulares de las áreas auditadas;

XIII. Emitir observaciones sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y servicios que se elaboren en el Tribunal;

XIV. Verificar el cumplimiento de la normatividad relativa a la adquisición de bienes y servicios;

XV. Determinar y aplicar las sanciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, así como expedir toda la normatividad inherentes a la función otorgada, debiéndose mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley.

De los preceptos legales transcritos se advierte, por una parte, que el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Tribunal; y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Asimismo, se evidencia que está administrativamente adscrito al Pleno de dicho órgano jurisdiccional sin que esto se traduzca en subordinación alguna, porque goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Se señala con claridad que las atribuciones del contralor son de carácter meramente administrativo, pues en esencia

realiza tareas relacionadas con la contabilidad y el control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y servicios que se elaboran en el Tribunal.

Entre sus facultades también se encuentra la de recibir, investigar y emitir la resolución que conforme a la ley proceda, respecto a las quejas y denuncias en contra de los funcionarios descritos en el artículo 52 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; sin que tales actividades trasciendan en forma alguna a la preparación y desarrollo de los procesos electorales, puesto que se trata de cuestiones administrativas que no tienen injerencia en el ámbito electoral, pese a que dicho órgano forma parte de su estructura.

En este contexto, dada la naturaleza de las funciones que realiza el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, resulta que dicho funcionario no realiza actividad alguna relacionada con la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones que tienen desarrollo en el Estado de Quintana Roo y por tanto, su nombramiento no puede ser considerado un acto de carácter administrativo electoral, cuestión que obstaculiza la posibilidad de ser controvertido a través de los medios establecidos en la Ley que rige la materia que ocupa a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la que procede determinar el desechamiento de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Julio César Lara Martínez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; por **oficio** a la responsable y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA